


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 19993-2013

Lima, 10 de octubre del 2013

VISTOS:

El expediente N° 021-2010-SHM-R referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Poderosa S.A. (en adelante, PODEROSA).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **12 al 14 de abril de 2010.-** La empresa supervisora Ingenieros Consultores y Contratistas Asociados E.I.R.L (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular a la Unidad Minera "Libertad" de PODEROSA.
- 1.2 **26 de abril de 2010.-** La Supervisora presentó su informe de supervisión mediante Carta N° 100-2010-GG/ICCA EIRL.
- 1.3 **8 de julio de 2010.-** PODEROSA informó sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas en la supervisión.
- 1.4 **13 de julio del 2011.-** La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Oficio N° 527-2011-OS-GFM, comunicó a PODEROSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador, remitiéndole copia del informe de la Supervisora.
- 1.5 **22 de julio de 2011.-** PODEROSA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de PODEROSA de las siguientes infracciones:
 - Infracción al inciso f) del artículo 33º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). En la planta concentradora Santa María, en la faja N° 8 y en el alimentador de la placa N° 1, en algunas partes les faltan guardas de seguridad

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°19993-2013**

- Infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM, al haberse encontrado a un trabajador realizando labores de mantenimiento eléctrico en las sub estaciones, sin usar zapatos dieléctricos.
- 2.2 Considerando lo dispuesto en la de Ley Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, así como las Leyes N° 28964 y N° 29901, el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en el sector energético y minero, lo que no incluye la supervisión de aquellas normas y disposiciones no vinculadas con obligaciones o derechos laborales.

Por su parte, OSINERGMIN es competente para supervisar, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.

Considerando que entre las infracciones imputadas se encuentra la infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM, cuya supervisión en el presente caso se encuentra referida a temas de competencia del Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo, mediante Oficio N° 134-2013-OS-GFM, se remitió a dicha entidad copia fedateada del expediente administrativo.

En tal sentido, en la presente resolución corresponde emitir pronunciamiento respecto a la infracción al inciso f) del artículo 33° del RSHM.

3. DESCARGOS DE PODEROSA

Infracción al inciso f) del artículo 33° del RSHM:

Argumenta lo siguiente:

- a) La observación no corresponde a la norma invocada por la Supervisora (inciso i) del artículo 201° del RSHM), dado que las instalaciones cuentan con barandas a lo largo de todo el camino peatonal, que no es lo mismo que guardas (protección externa de piezas en movimiento). Además, la fotografía del informe de supervisión muestra otras piezas móviles de la instalación, más no el camino peatonal, por lo que la observación fue realizada utilizando una interpretación equivocada de la norma.
- b) La Supervisora no calificó la infracción como peligro inminente y otorgó un plazo de 30 días para completar la colocación de las guardas en las instalaciones, lo que denota que no se trataba de un evento riesgoso calificado en el literal h) del artículo 20° del RSHM que amerite un plazo inmediato y la paralización.
- c) La Supervisora tipificó la supuesta infracción como incumplimiento al inciso i) del artículo 201° del RSHM y posteriormente el OSINERGMIN recalificó la tipificación considerando el inciso f) del artículo 33° del RSHM. Señala que ambas tipificaciones están equivocadas por cuanto no corresponden a los hechos verificados en la


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°19993-2013

supervisión.

Al respecto, el inciso f) del artículo 33° del RSHM se refiere a obligaciones del supervisor, específicamente de verificar el uso de máquinas con las guardas de protección colocadas en su lugar, lo que es muy diferente a verificar la protección con guardas en instalaciones móviles.

Asimismo, el corregir la tipificación indicada por la Supervisora, sin mayor sustento ni evidencia, vicia de nulidad la inspección.

4. ANALISIS

Infracción al inciso f) del artículo 33° del RSHM. En la planta concentradora Santa María, en la faja N° 8 y en el alimentador de la placa N° 1, en algunas partes les faltan guardas de seguridad.

El artículo 33° del RSHM señala: *“Es obligación del supervisor: (...) f) Asegurarse que los trabajadores usen máquinas con las guardas de protección colocadas en su lugar”.*

Al respecto, la Supervisora consignó como hecho constatado en el Acta de Cierre de la supervisión: *“En la planta concentradora Santa María en la faja N° 8 y alimentador de placa N° 1, en partes faltan guardas”* (fojas 41) y adjuntó como sustento la fotografía N° 8, donde se observa la faja N° 8 sin guardas (fojas 47).

En vista de lo anterior, la Supervisora impuso la Recomendación N° 2: *“Colocar las respectivas guardas de seguridad en las partes faltantes”* (fojas 34).

Mediante escrito de cumplimiento de recomendaciones, PODEROSA informó que se colocaron las guardas de seguridad en las partes faltantes del alimentador de placas N° 1 y faja N° 8 y adjunta tres fotografías (fojas 194), lo cual corrobora lo verificado en la supervisión.

En cuanto al descargo a), debemos indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado por infracción al inciso f) del artículo 33° del RSHM y no por infracción al inciso i) del artículo 201° del RSHM, en consecuencia la interpretación de la fotografía N° 8 (fojas 47) no debe relacionarse con la infracción al artículo 201° del RSHM.

Al respecto, el informe de la Supervisora no tiene carácter vinculante, es presentado en calidad de recomendación, conforme a lo dispuesto por el artículo 28° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD y el artículo 171° numeral 171.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (LPAG).

En tal sentido, la Gerencia de Fiscalización Minera evalúa el informe de la Supervisora y procede con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 234° de la LPAG. Asimismo, la facultad para


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°19993-2013**

determinar los hechos que motivan el inicio del procedimiento administrativo sancionador recae en el órgano instructor, en este caso la Gerencia de Fiscalización Minera.

En cuanto al descargo b), cabe mencionar que conforme a lo dispuesto en el literal h) del artículo 20° del RSHM, sólo se dispondrá la paralización temporal o definitiva del ámbito de trabajo cuando se detecte peligro inminente de un accidente, lo que no ha sucedido en el presente caso. Adicionalmente, la paralización no es una condición para imputar el incumplimiento de una obligación, siendo que el haberse verificado durante la supervisión el incumplimiento de obligaciones de seguridad susceptibles de una sanción administrativa, corresponde imputar el incumplimiento independientemente de una medida paralización.

Respecto al descargo c), cabe reiterar lo señalado anteriormente respecto a la calidad no vinculante del informe de supervisión, siendo facultad de la Gerencia de Fiscalización Minera determinar las infracciones materia del procedimiento administrativo sancionador, siendo que en el presente caso la imputación de la infracción ha sido respecto al incumplimiento de la obligación prevista en el inciso f) del artículo 33° del RSHM.

Conforme a lo anterior, se exige que el supervisor se asegure del uso de las máquinas con las guardas de protección colocadas en su lugar. En el presente caso, dado que la faja no estaba inoperativa, debió contar obligatoriamente con guarda de protección adecuada, al no ser así ello conlleva una omisión de la supervisión.

En efecto, debido a las características de una faja transportadora, su operación es continua y no requiere de la permanente manipulación por parte de un trabajador, bastando que la misma se encuentre operativa para su puesta en uso.

Por lo expuesto, se mantiene la infracción imputada.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme a lo señalado en el numeral 4 de la presente resolución, PODEROSA ha incurrido en una (1) infracción tipificada en el numeral 2.5.1.5 de la Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera aprobada por Resolución N° 260-2009-OS/CD y sancionable conforme al numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

De conformidad con Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Ley que Precisa Competencias del OSINERGMIN, Ley N° 29901; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS-CD; Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM; Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera aprobada


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°19993-2013

por Resolución del Consejo Directivo N° 260-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A. con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago por infracción al inciso f) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución N° 046-2001-EM.

Artículo 2º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3º.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 41º segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado y el sancionado se desiste expresamente del derecho a impugnar administrativa y judicialmente.

Artículo 4º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: SALVADOR
JACOME Leoncio Julio
(FAU20376082114)
Fecha: 10/10/2013
16:30:03

Gerente General (e)